



NUR <11001-60-00-028-2010-03364-00  
Ubicación 12326 - 26  
Condenado CARLOS ANDRES SANCHEZ GONZALEZ  
C.C # 1033708324

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia de AUTO I No 31 de 28 DE ENERO DE 2022, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-028-2010-03364-00  
Ubicación 12326  
Condenado CARLOS ANDRES SANCHEZ GONZALEZ  
C.C # 1033708324

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	11001-60-028-2010-03364-00
Interno:	12326
Condenado:	<b>Carlos Andrés Sánchez González</b>
Delito:	Homicidio agravado
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB-
Auto Interlocutorio No.	31
Procedimiento	Ley 906 de 2004

lepro  
Capek

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO POR DECIDIR**

De la posibilidad de otorgar o no permiso administrativo de 72 horas al sentenciado Carlos Andrés Sánchez González.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La sentencia. El Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 26 de abril de 2012, condenó a Carlos Andrés Sánchez González, identificado con la C.C. No. 1.033.708.24, a la pena de 400 meses de prisión, como coautor responsable del delito de homicidio agravado; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue confirmada el 5 de julio de 2012, por el Tribunal Superior de Bogotá.

\* La Corte Suprema de Justicia el 7 de noviembre de 2012, decidió casar parcialmente la sentencia, para reducir la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a 20 años.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de julio de 2011.

**DE LA PETICIÓN**

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB-, remitió un oficio en el cual informa que se abstiene de enviar propuesta de beneficio administrativo de hasta 72 horas a nombre del sentenciado Carlos Andrés Sánchez González, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 199 numeral 8º de la Ley 1098 de 2006 condigo de la infancia y la adolescencia.

**CONSIDERACIONES**

**DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS**

**1. Competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Al respecto, señala el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

***“La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para***

*salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos (...)" Negrillas fuera de texto.*

Del texto en cita se advierte que la facultad para conceder el permiso administrativo hasta de 72 está conferida al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario, no obstante, al concordar el contenido de la norma con el Código de Procedimiento Penal, se encuentra que dicha competencia es asignada, en virtud del principio de "legalidad en la ejecución de la condena"<sup>1</sup>, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como garante de las condiciones en las cuales se ejecutará la pena privativa de la libertad impuesta a quien ha infringido el ordenamiento penal.

Así, el Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) en su artículo 79, numeral 5 prevé:

*"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad". – Resalta el Despacho-*

Y, si bien es cierto este tipo de prerrogativas es considerado de carácter "administrativo", tal apelativo no determina, en ningún caso, la competencia para decidir sobre el particular, por lo que se hace necesario consultar las funciones que en materia de ejecución de penas la ley le ha otorgado tanto al juez de la jurisdicción, como a las autoridades penitenciarias y carcelarias, cuando se trate de situaciones que impliquen una modificación en el cumplimiento de la condena para cada caso en particular.

Conviene entonces establecer si el permiso administrativo de 72 horas es una situación que implica una modificación en el cumplimiento de la condena, para lo cual se acudirá a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, según la cual:

*"En relación con estos permisos estima la Sala que sí constituyen una modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena pues si ésta es PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, ello implica que debe cumplirse en los lugares y en la forma previstos por la ley, y bajo estricta vigilancia, lo que no acontece con el condenado que sale de la órbita de vigilancia del centro penitenciario o carcelario, cuando hace uso del permiso, recuperando esa libertad, así sea en forma transitoria.*

*Desde esta perspectiva para la Sala tiene asidero la consideración de que con el artículo 79, numeral 5, de la Ley 600 de 2000 se trasladó a los jueces de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad la competencia que la Ley 65 de 1993, reglamentada por el Decreto 1542 de 1997, le había atribuido a las autoridades penitenciarias para conceder los beneficios administrativos, dejando a estas, únicamente, la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de estos beneficios".*

Esta tesis jurisprudencial fue recogida por la Corte Constitucional, al efectuar un pronunciamiento sobre la exequibilidad del numeral 5 del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). En esta oportunidad se consideró:

*De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del*

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-312 del 30 de abril de 2002.

*cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación*".<sup>2</sup> – Negritas fuera de texto

A la par, la Corte Constitucional puntualizó:

*"A manera de conclusión de este primer análisis se tiene que (i) la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; (ii) los beneficios administrativos entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena; (iii) en consecuencia, las decisiones acerca de los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario, son de competencia de las autoridades judiciales; (iv) conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, y a pronunciamiento relevante del Consejo de Estado son los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la autoridad competente para decidir acerca de los mencionados beneficios administrativos*".<sup>3</sup>

Luego, finiquitada la controversia acerca de la competencia para conocer y autorizar el permiso de 72 horas que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la cual, por expresa disposición jurisprudencial, ha sido asignada a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

De otra parte, el artículo 147 del Código Penitenciario establece:

*ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.*

No obstante lo anterior, revisados los hechos por los que fue condenado el sentenciado Carlos Andrés Sánchez González, se establece que cometió el delito de homicidio agravado en contra de un menor de edad, el 26 de septiembre de 2010; En estas condiciones para efectos de resolver

<sup>2</sup>*ibidem*

<sup>3</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-975-05. A manera de ilustración se puede verificar también el Auto del 11 de marzo de 2003, Radicado 13085 de la Corte Suprema de Justicia.

las solicitudes de beneficios administrativos y judiciales, no se puede pasar por alto, lo contendió en la Ley 1098 de 2006 (código de infancia y adolescencia), que dispone:

*ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)

Conforme lo anterior, y tal como lo advirtió el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB-, por expresa prohibición legal no es procedente conceder el permiso administrativo de hasta 72 horas al sentenciado Carlos Andrés Sánchez González.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**RESUELVE:**

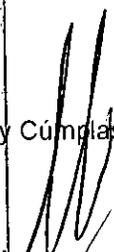
**PRIMERO.- NO CONCEDER**, conforme lo expuesto, el permiso administrativo de 72 horas, al sentenciado Carlos Andrés Sánchez González.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** la decisión al sentenciado Carlos Andrés Sánchez González, recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB-.

**TERCERO.- REMITIR** a través del Centro de Servicios Administrativos, copia de la decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB-, para que obre en la hoja de vida del interno Carlos Andrés Sánchez González.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

Notifíquese y Cúmplase

  
Leonor Marina Puin Camacho  
Juez



**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TD - P-8

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 12326

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 3

**FECHA DE ACTUACION:** 28 - Enero

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 02-02-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Andres Sanchez Gonzalez

**CC:** 1033 108324

**TD:** 76453

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPIMS

Bogotá-06/febrero/2022.

SEÑORES:  
**JUZGADO 26° DE E.P.M.S DE BOGOTA.**  
Calle 11° N° 9A-24. Edificio Kaysser.  
Ciudad.  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO NI-12326.  
No. 11001-60-00-028-2010-03364-00

CONDENADO: CARLOS ANDRES SANCHEZ GONZALEZ

### **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

Respetado(a) señor(a) juez(a):

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el proveído del 28 de enero del 2022, mediante el cual me negó el permiso de 72 horas por expresa prohibición de la ley 1098/2006.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

En el evento que el señor JUEZ decida no reponer la providencia impugnada, **sean estos mismos argumentos, los que sirvan de sustento para el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al Recurso de Reposición.

#### **FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**

1. El motivo de disenso con el auto antes citado, radica fundamentalmente en la negativa por parte del despacho al permiso de 72 horas.

Como es sabido, el a-quo me niega el permiso de 72 horas porque el Inpec, no allego el concepto favorable, para que el juez estudiase dicho permiso.

Ahora bien, el a-quo está haciendo una interpretación exegética en cuanto a la ley 1098/2006, si bien es cierto esta norma contiene unos ingredientes que, no permite ciertos beneficios y subrogados penales, por estar comprometidos menores de edad, lo menos cierto es que en mi caso en concreto, si bien el occiso era un menor de edad, y además el actor no pudo demostrar la inocencia, ya que los hechos fueron cometidos por otras personas, y del cual me vi en la obligación de guardar silencio por no poner en peligro la vida e integridad física de mi familia.

El actor considera que, cumplo a cabalidad con todos los requisitos para acceder al beneficio, como lo demuestran las calificaciones de conductas, siempre han sido BUENA Y EJEMPLAR, he observado y acatado todas las normas penitenciarias, he estudiado y trabajado y durante todo el tiempo que llevo en prisión mi comportamiento siempre ha sido muy bueno, también he participado activamente en todos los cursos transversales entre otros, pues, mi comportamiento como mi desempeño ha sido eficiente, pues, hasta el punto que el Inpec, ha enviado las calificaciones de conducta en grado de BUENA Y EJEMPLAR.

su señoría, si el actor hubiese cometido el delito por el cual estoy purgando una sentencia, en primer lugar, hubiese aceptado mi responsabilidad, empero como no cometí el mismo, pero si, el juicio demostró lo contrario, ya que, la justicia siempre busca un culpable sea o no, es pues, el actor no atento contra ningún menor, ni mucho menos tuve intención de causar daño alguno en la humanidad del hoy occiso, pues, también se puede evidenciar que aparente mente el occiso parecía mayor de edad, es decir, se puede predicar un "error de tipo" y además nunca existió dolo por parte del actor para causar daño al occiso, puesto que nunca quise hacerle daño alguno.

Sirvase tener en cuenta los últimos pronunciamientos de la Honorable corte suprema de justicia, donde hace claridad que si el punible que se cometa en contra de un menor no es con dolo, este queda libre de la restricción, pues, sería aplicable en mi caso, ya que nunca tuve la intención de causar daño al occiso, es por tal razón que hoy solicito muy respetuosamente al despacho no privarme de dicho beneficio, puesto que, mi buen comportamiento demuestra que he cumplido a cabalidad con los reglamentos y la ley.

Aunado a lo anterior, Sirvase tener en cuenta que el punible no se encuentra enlistado dentro de las prohibiciones del art. 68ª., del c.p., de la ley 599/2000.

**Establece el art. 68 A del c.p., de la ley 599/2000, a cuyo tenor:**

**ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Ahora bien, como la negativa obedece al art. 199 N° 8 de la ley 1098/2006, pues, al leer literalmente la norma esta dice que, se aplica en casos concretos donde el delito es cometido con dolo, y además, Sirvase tener en cuenta que de acuerdo al principio de legalidad en la sentencia condenatoria, el juez fallador no hablo de aplicar las prohibiciones de la ley 1098, por lo tanto por respecto al debido proceso y la seguridad jurídica ahora el juez no debe aplicarlo de manera subjetiva, pues, de ser asi vulnera la seguridad jurídica en las decisiones y por ende se ve afectada mi libertad personal, ya que el beneficio se utiliza por 72 horas sin vigilancia alguna.

En conclusión, el actor considera que el despacho no debe ser tan exegético en la interpretación y aplicación de la norma, sin realizar un estudio de fondo al caso en concreto, para poder establecer si en verdad cometí un delito o no y, además, no existe el dolo para que fuese aplicado en mi caso en concreto.

Colorario a ello, cabe destacar que:

**Establece el artículo 29 de la carta política:**

*“... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”, entendido por ley: a) la Carta Fundamental **y b) La ley valida, aquella que ha sido dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.**

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos de justificación probable y comprobable por el despacho, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio, por ello, impetro se revoque dicha determinación y en su defecto apruebe el beneficio aludido de 72 horas. Amen.

**PRETENSION:**

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

- 1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, aprobar el permiso de 72 horas. De acuerdo a lo expuesto en el presente recurso Amen.**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe,

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito recibe notificaciones en la EPC Picota de Bogotá – autorizo que cualquier decisión la pueden realizar a través del correo electrónico [a.s.materiapenal@gmail.com](mailto:a.s.materiapenal@gmail.com) - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000

Sin otro particular.

Cordialmente:

*Carlos Sanchez*

**CARLOS ANDRES SANCHEZ GONZALEZ.**

**CC. N°. 1.033.708.324 de Bogotá.**

**T.D: 76453. N.U: 252608**

**PATIO: 8 ERON**

*Carlos Andres Sanchez*  
*cc 1033 708 324*

INPEC-COMEB PICOTA  
COTEJO DE HUELLA DACTILAR  
NO VALIDO COMO RECIBIDO  
DEL DOCUMENTO  
DACTILOSCOPISTA

